

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 835

31 de marzo de 2022

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para crear la “Ley para Regular el Oficio con Ánimo de Lucro de Personas Cuidadoras de Adultos Mayores”; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación al servicio de cuidado de todo adulto mayor como uno esencial; establecer el marco regulatorio del oficio con ánimo de lucro de personas cuidadoras; identificar a estos proveedores mediante un registro; proveer para su capacitación y educación continua; establecer guías de tarifas por hora; prohibir el aprovechamiento impropio u oportunismo contra todo adulto mayor; enmendar el Artículo 1.02 y el Artículo 7.01 de la Ley 206-2016, conocida como “Carta de Derechos de Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la población de adultos mayores es uno de los renglones de mayor crecimiento poblacional en Puerto Rico. Según el U.S. Census Bureau al 2010 la esta población ascendía a 760,075, pero en el 2019 incrementó a 888,786 aproximadamente. Para el año 2019 la población de adultos mayores sobrepasó a la población de 0 a 14 años de edad, representando un crecimiento desproporcionado de la población de adultos mayores. Se espera que para el 2040 la población de adultos mayores represente casi el 35% de la población total de Puerto Rico. Ante el aumento de la población de

adultos mayores es importante cuestionarnos, quiénes son las personas que brindan asistencia a este grupo, cuánto cuesta sus servicios y cómo se brinda la asistencia en momentos apremiantes de salud.

Un informe realizado en el 2008 por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada sobre el Perfil Demográfico de la Población de 60 años o más en Puerto Rico, señala que el ingreso principal de la población de adultos mayores se centra en el Seguro Social, siendo el ingreso promedio unos \$674.21 dólares mensuales; seguido del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Con un promedio de \$674.21 dólares mensuales un adulto mayor dependiente o con limitaciones físicas y de salud debe poder costear sus medicamentos, agua, luz, teléfono, comida, algún otra necesidad y el servicio de un cuidador formal o de oficio. Las cubiertas de salud en ocasiones proveen asistencia de cuidado para la organización, salud, higiene y nutrición de esta población, pero estos servicios son prestados por un periodo limitado, no son permanentes y tienden a tardar meses para ser aprobados.

En presencia de eventualidades para cubrir necesidades apremiantes y esenciales, los adultos mayores o sus familias se ven en la obligación de contratar a un cuidador remunerado de oficio. Un cuidador de oficio es aquella persona que ofrece, promociona o provee servicios de cuidado a todo adulto mayor. En ocasiones estos cuidadores de oficio hasta pernoctan en el hogar de la persona a quien le brindan cuidados. Los cuidadores de oficio inciden de manera sustancial en la salud física, mental y social del adulto mayor y de sus familiares. Ante un cuadro tan crítico y de ausencia de legislación, surgen oportunidades para que personas brindando servicios de cuidadores de oficio se aprovechen para establecer tarifas por hora excesivas, que no son accesibles al presupuesto o perfil económico de los adultos mayores ni el de sus familiares, quienes terminan accediendo por necesidad a los términos impuestos.

Conscientes de la necesidad de establecer mecanismos para proteger a toda la población de adultos mayores, es menester establecer criterios legales específicos en el

mercado de cuidado, que distingan el servicio altruista del servicio con ánimo de lucro, de forma tal que el sector de personas cuidadores con ánimo de lucro estén individualmente registrados y regulados como un disuasivo contra el aprovechamiento impropio, u oportunismo contra estos.

Por todo lo anterior, y reafirmando el compromiso de esta Asamblea Legislativa con la población de adultos mayores, particularmente aquellos cuyas condiciones de salud les hacen dependientes y quienes no cuentan, incluso, con algún familiar comprometido con su cuidado, es menester protegerlos estableciendo un registro único de personas cuidadores con ánimo de lucro, donde existan unos parámetros mínimos en el cual el Estado a través de sus agencias y departamentos colaboren con los propósitos que aquí se establecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 - Título.

2 Esta ley se conocerá como “Ley para Regular el Oficio con Ánimo de Lucro de
3 Personas Cuidadoras de Adultos Mayores”.

4 Artículo 2 - Declaración de Política Pública.

5 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de proteger la
6 dignidad de todo ser humano, así como la responsabilidad de crear mecanismos en
7 favor de la seguridad, mejor bienestar y protección de los adultos mayores ante
8 cualquier situación que propenda al aprovechamiento indebido contra estos. Se
9 establece como política pública:

10 (a) Declarar los servicios de cuidado como uno esencial para todos los adultos
11 mayores.

1 (b) Regular el oficio con ánimo de lucro de personas cuidadoras de todo adulto
2 mayor para promover un mercado justo, razonable y seguro.

3 (c) Identificar a la persona cuidadora y su rol para proveer compañía, cuidado y
4 protección a un adulto mayor que por cualquier eventualidad de salud física,
5 mental, emocional, condiciones médicas, incapacidad o por razón de su
6 avanzada edad no pueda atender sus propias necesidades.

7 Artículo 3 - Definiciones.

8 Para efectos de esta ley, los siguientes términos y palabras tendrán el significado que
9 a continuación se expresa:

10 (a) Adulto Mayor - Persona con la edad de sesenta (60) años o más.

11 (b) Adulto Mayor Dependiente - Persona con la edad de sesenta (60) años o más
12 que, por cualquier eventualidad de salud física, mental, emocional, condiciones
13 médicas, incapacidad o por razón de su avanzada edad no pueda atender sus
14 propias necesidades.

15 (c) Persona Cuidadora de Oficio - Toda persona que ofrece, promociona o provee
16 servicios de cuidado a adultos mayores.

17 (d) Registro - Se refiere al Registro Único de Personas Cuidadoras con Ánimo de
18 Lucro de Adultos Mayores.

19 (e) Salario Mínimo Federal - Se refiere al salario mínimo establecido por la Ley
20 Federal de Normas Razonables del Trabajo ("Fair Labor Standards Act"),
21 aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938,
22 según enmendada.

1 (f) Servicios de Cuidado - Se refiere a servicios de compañía, cuidado y protección a
2 un adulto mayor que no puede atender sus propias necesidades, incluyendo, sin
3 limitarse a, la preparación de alimentos, aseo e higiene personal, asistencia al
4 vestirse, limpieza del hogar, lavado de ropa y ropa de cama, lavado de trastes,
5 manejo y eliminación de basura, asistencia en diligencias cotidianas,
6 transportación y acompañamiento a citas médicas, monitoreo y administración
7 de medicamentos, medición e interpretación de signos vitales, uso adecuado de
8 equipos médicos, cambio de posición en la cama, cambio de pañales, entre otros.

9 Artículo 4 - Aplicabilidad.

10 Esta ley será de aplicación a toda persona cuidadora de oficio que ofrezca,
11 provea o promocióne servicios de cuidado dirigidos a la población de adultos mayores
12 a cambio de remuneración en exceso del salario mínimo federal.

13 Artículo 5 - Exclusiones.

14 Las disposiciones de esta ley no aplicarán a:

15 1) Personas que ofrezcan, provean o promociónen servicios de cuidado
16 dirigidos a la población de adultos mayores o adultos mayores
17 dependientes mediante remuneración que no exceda el salario mínimo
18 federal.

19 2) Personas que posea una formación académica de una universidad, colegio
20 o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada,
21 o personas con una licencia para la práctica de profesiones relacionadas
22 con la salud, tales como la gerontología, la enfermería práctica o graduada

1 y la medicina, de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico.

3 3) Personas que laboran en el servicio doméstico, pero que no proveen
4 servicios de cuidadores a la población de adultos mayores o a adultos
5 mayores dependientes, según definidos en esta ley.

6 4) Personas que proveen servicios de cuidado a adultos mayores o adultos
7 dependientes de manera gratuita o voluntaria.

8 5) Personas que proveen servicios de cuidado a adultos mayores o adultos
9 mayor dependientes con quienes guardan una relación de parentesco
10 dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

11 Artículo 6 - Registro Único de Cuidadores con Ánimo de Lucro de Adultos
12 Mayores.

13 El Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, en común acuerdo,
14 crearán un Registro Único de Cuidadores con Ánimo de Lucro de Adultos Mayores en
15 el que aparecerán los cuidadores de oficio y su estatus de cumplimiento conforme a lo
16 requerido en la presente ley. El Departamento de la Familia mantendrá y administrará
17 el Registro mediante una plataforma digital de fácil acceso al público general.

18 Las constancias registrales que estarán disponibles al público son aquellas
19 relacionadas a la identificación del cuidador de oficio, tales como: nombre completo,
20 municipio de residencia, teléfono de contacto, correo electrónico y la vigencia de su
21 certificación.

22 Artículo 7 - Inscripción.

1 Toda persona que provea, promocióne u ofrezca servicios de cuidado a adultos
2 mayores que desee inscribirse en el Registro Único de Personas Cuidadoras con Ánimo
3 de Lucro de Adultos Mayores deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio
4 a otros requisitos que se establezcan por reglamento:

5 (a) Someter una Certificación Negativa de Antecedentes Penales de la Policía de
6 Puerto Rico mediante la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada,
7 conocida como “Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de
8 Certificados de Antecedentes Penales”.

9 (b) Someter una Certificación Negativa mediante la Ley 300-1999, según
10 enmendada, conocida como la “Ley de Verificación de Credenciales e Historial
11 Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales
12 de la Salud”.

13 (c) No constar en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso
14 Contra Menores, Ley 266-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del
15 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”.

16 (d) Someter un Certificado de Salud, que cumpla con la Ley 232-2000, conocida
17 como “Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico”.

18 (e) Cumplir con los requisitos de capacitación que establezcan por reglamento los
19 secretarios de los Departamentos de Salud y de Familia.

20 Artículo 8 - Procedimiento de Inscripción.

1 El Departamento de la Familia cobrará una suma de treinta (\$30.00) dólares por
2 la inscripción de cada cuidador de oficio, y cuarenta (\$40.00) dólares por la renovación
3 anual de su inscripción.

4 Artículo 9 - Prohibición.

5 Ninguna persona que provea, promocióne u ofrezca servicios de cuidado a
6 adultos mayores podrá percibir remuneración en exceso del salario mínimo federal, a
7 menos que esté inscrita en el Registro Único de Personas Cuidadoras con Ánimo de
8 Lucro de Adultos Mayores.

9 Artículo 10 - Reclamaciones contra el Estado.

10 Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que el Departamento de la Familia,
11 el Departamento de la Salud, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
12 cualquiera otra instrumentalidad pública responderá por los daños y perjuicios
13 ocasionados por los actos u omisiones negligentes o intencionales de los cuidadores de
14 oficio inscritos en el Registro Único de Personas Cuidadoras con Ánimo de Lucro de
15 Adultos Mayores.

16 Artículo 11 - Escala de Tarifas Hora.

17 El Departamento del Trabajo en conjunto con el Departamento de Salud y el
18 Departamento de la Familia, publicarán recomendaciones de escalas salariales a tono
19 con los niveles de preparación académica, experiencia, cuidados necesitados, y
20 cualquier otro criterio pertinente. Podrá, además, tomar en consideración las
21 regulaciones existentes al Medicaid, Medicare, salario mínimo federal y cualquier otra
22 ley aplicable.

1 Artículo 12 - Facultades y Deberes de los Secretarios de los Departamentos de
2 Salud y de Familia.

3 Los Secretarios de los Departamentos de Salud y de Familia tendrán los poderes
4 necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta
5 ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

6 (a) Crear, enmendar y hacer cumplir reglamentos y normas para el desarrollo,
7 implementación y ejecución de las disposiciones de esta ley.

8 (b) Efectuar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias a fin de
9 asegurarse del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias
10 de acuerdo a esta ley.

11 (c) Desarrollar programas, funciones y responsabilidades establecidos mediante esta
12 ley.

13 (d) Establecer un sistema de quejas o querellas confidenciales presentadas por el
14 público general para denunciar a las personas que violen las disposiciones de
15 esta ley.

16 (e) Concertar acuerdos y convenios con otras agencias del Gobierno Estatal,
17 Gobierno Federal, entidades privadas con o sin fines de lucro, municipios y
18 agencias federales con relación a cualquiera de las disposiciones contenidas en
19 esta ley.

20 (f) Establecer, imponer y cobrar multas administrativas por infracciones a esta ley.

21 Las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar
22 sus propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea conferida a

1 los Secretarios de Salud y de Familia, la enumeración no se interpretará como que
2 excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a esta.

3 Artículo 13 - Penalidades.

4 Toda persona que provea, promocióne u ofrezca servicios de cuidado a adultos
5 mayores o adultos mayores dependientes a cambio de una remuneración en exceso del
6 salario mínimo federal, sin estar inscrita en el Registro Único de Personas Cuidadoras
7 con Ánimo de Lucro de Adultos Mayores, incurrirá en delito menos grave, y será
8 sancionada con una multa que no excederá de mil dólares (\$1,000.00), o una pena
9 alternativa de reclusión que no excederá de tres (3) meses, a discreción del tribunal.

10 Artículo 14 - Capacitación.

11 Los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de Salud diseñarán,
12 coordinarán y ofrecerán talleres de capacitación a los cuidadores de oficio al menos dos
13 (2) veces al año, con el fin de promover servicios de cuidado adecuados a la población
14 de adultos mayores. Los cuidadores de oficio deberán cumplir con los requisitos de
15 capacitación que los Secretarios de los Departamentos de Salud y de Familia establezcan
16 mediante reglamento como condición para mantener su inscripción vigente en el
17 Registro. El Secretario de la Familia expedirá una certificación de cumplimiento a favor
18 del cuidador de oficio inscrito, según corresponda.

19 Los talleres de capacitación incluirán, pero no se limitarán, a adiestramientos en
20 tareas livianas domésticas, conceptos básicos de gerontología, nutrición, signos vitales,
21 movilidad y transferencia de adultos mayores, conocimientos básicos de los

1 padecimientos comunes en la población de adultos mayores, así como cualesquiera
2 otras destrezas o materias según se establezca por reglamento.

3 Artículo 15 - Interpretación.

4 Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también incluye
5 el plural y viceversa, y que todo concepto utilizado en masculino incluye el femenino y
6 viceversa.

7 Artículo 16 - Reglamentación.

8 El Secretario del Departamento de Salud y el Secretario del Departamento de la
9 Familia adoptarán las reglas y reglamentos separados o conjuntos que sean necesarios
10 para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley,
11 siguiendo las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley
12 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

13 Artículo 17 - Se deroga el inciso (K) del Artículo 1.02 de la Ley 206-2016,
14 conocida como “Carta de Derechos de Empleados y Empleadas en el Servicio
15 Doméstico” y se reenumeran los actuales incisos (L) y (M) como (K) y (L)
16 respectivamente.

17 “Artículo 1.02. – Definiciones:

18 Para fines de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que se
19 incluye a continuación:

20 (A) Contrato de trabajo. - ...

21 (B) Departamento. - ...

22 (C) Emplear. - ...

1 (D) Empleado en el servicio doméstico. - ...

2 (E) Empleado en el servicio doméstico a tiempo completo. - ...

3 (F) Empleado en el servicio doméstico ocasional. - ...

4 (G) Patrono. - ...

5 (H) Salario. - ...

6 (I) Salario mínimo federal. - ...

7 (J) Secretario. - ...

8 **[(K) Servicio de compañía de personas de edad avanzada o enfermos. –**
 9 **servicios dirigidos a proveer compañía, cuidado y protección a un**
 10 **individuo que por razón de su edad avanzada o incapacidad física o**
 11 **mental, no puede atender sus propias necesidades. Esta definición no**
 12 **incluye el cuidado de personas de edad avanzada o enfermos que requiere**
 13 **o sea provisto por personas adiestradas en el campo de la salud, como lo**
 14 **sería un médico, terapeuta, enfermera práctica o graduada y otros**
 15 **profesionales con preparación formal para esos fines.]**

16 **[(L)]** (K) Servicio doméstico. - ...

17 **[(M)]** (L) Supervisor. - ...”

18 Artículo 18 – Se añade el inciso (d) al Artículo 7.01 de la Ley 206-2016, conocida
 19 como “Carta de Derechos de Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico” para
 20 que lea como sigue:

21 “Artículo 7.01. – Exclusiones.

22 Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a los siguientes casos:

1 (a) A personas que realicen funciones de servicio doméstico en calidad de
2 contratistas independientes.

3 (b) A los miembros de órdenes religiosas a los cuales las respectivas
4 autoridades eclesiásticas le hayan encomendado funciones descritas o
5 similares a las descritas en esta Ley como parte de su función eclesial.

6 (c) A miembros de instituciones religiosas, educativas, culturales,
7 recreativas, sociales, comunitarias, con o sin fines de lucro, que como parte
8 de su plan de trabajo realicen labor caritativa.

9 *(d) A aquellas personas que brindan servicios de compañía, cuidado y protección a*
10 *adultos mayores que, por razón de su salud, no pueden atender sus propias*
11 *necesidades."*

12 Artículo 19 - Presupuesto

13 La persona que ocupen el cargo de secretario en el Departamento de la Familia y en
14 el Departamento de Salud deberán consignar en su petición presupuestaria para cada
15 año fiscal los fondos necesarios para la implementación de esta ley. También quedan
16 facultados para realizar convenios o propuestas con entidades del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico, municipales o federales para cumplir con los propósitos de
18 esta ley, además, podrán recibir aportaciones y donativos de entidades públicas o
19 privadas.

20 Artículo 20 - Ingresos Generados

21 Los ingresos que se generen de conformidad a las disposiciones contenidas en el
22 Artículo 7 y el Artículo 13 serán utilizados para atender exclusivamente los costos

1 operacionales y administrativos relacionados con la implementación de esta ley. Ello
2 incluye, pero no se limita al diseño, implementación y mantenimiento del Registro
3 Único de Personas Cuidadoras con Ánimo de Lucro de Adultos Mayores, así como para
4 el diseño, estructura y contenido de los talleres de capacitación y educación continua de
5 los participantes del Registro y otros fines relacionados.

6 Artículo 21 - Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional
8 por un tribunal competente, la sentencia dictada no invalidará el resto de esta ley, y su
9 efecto se limitará a la sección, artículo o parte declarada inconstitucional.

10 Artículo 22 - Vigencia.

11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Se establece
12 un período de ciento ochenta días (180) para que la persona que ocupe el cargo de
13 secretario en el Departamento de la Familia y en el Departamento de Salud elaboren en
14 conjunto toda la reglamentación y procedimientos necesarios a los fines de cumplir con
15 las disposiciones de esta ley.